



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00031-00.

PROCESO: VERBAL: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MERLYS PATRICIA MARBELLO TORRES, ORLANDO RAFAEL MARBELLO VIDES, JUAN CARLOS MARBELLO TORRES, NORGELIS ESTHER MARBELLO TORRES Y LOS MENORES JALIL ANDRÉS MARBELLO TORRES, MAYCOL ANDRÉS MARBELLO TORRES, EDER SAMIR TORRES MARBELLO Y ALFREDO DE JESUS CASTILLO MARBELLO

DEMANDADOS: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA

Riohacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 206 del Código General del Proceso dispone que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” y el Art 82-7 de la misma norma impone como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Así mismo, el Art. 82-4 ibidem impone que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Revisada la demanda se observa que los demandantes hacen referencia a perjuicios materiales atendiendo la modalidad de lucro cesante, pero no se logra identificar si con ello se está realizando el juramento estimatorio establecido en el Art 206 o están determinando las pretensiones, no obstante, se le recuerda a la parte actora que tanto las pretensiones como el juramento estimatorio son requisitos fundamentales que debe contener esta clase de procesos, tal como se indicó.

Aunado a ello, omiten indicar el domicilio e identificación de los demandantes, información necesaria tal como lo impone el Art. 82 numeral 2 de la referida norma.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 84 impone que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, sin embargo, se omitió aportar el registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de KEILA KARINA MARBELLO TORRES y de los señores MERLYS PATRICIA MARBELLO TORRES, JUAN CARLOS MARBELLO TORRES y NORGELIS ESTHER MARBELLO TORRES, documento indispensable para establecer el parentesco de la víctima con sus hermanos y padre, quienes actúan como demandantes en el presente asunto.

Además de ello, pese a que se aportó el registro civil de nacimiento de los menores hijos de la fallecida, los mismos deben acudir a la presente acción a través de su representante, lo cual también se debe acreditar.

De igual forma, se omitió indicar los correos electrónicos donde recibirán notificaciones tanto los demandantes como los testigos, así como la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, tenemos que los demandantes no acreditaron el haber enviado la copia de la demanda con sus anexos a la empresa demandada, requisito establecido en el inciso 5 del Art. 6 la Ley 2213 de 2022.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes - al doctor EVIN JOSÉ PINTO MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.034.468 y tarjeta profesional N° 97.405 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39dacc03d1f64922bb6caf6ccc9e25a8e046dbe652727e1d968aad43e64739b**

Documento generado en 11/04/2024 10:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**